

2023-00488

CONSTANCIA: La demanda fue notificada por medio electrónico.

Envío comunicación: 16 de noviembre de 2023

Se tuvo por notificada: 21 de noviembre de 2023

El término corre así: 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023, 01, 04 y 05 de diciembre de 2023.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024. A Despacho informando que se notificó personalmente por medio electrónico a la demandada, quien no contestó dentro del término de traslado el cual se encuentra vencido, ni constituyó apoderado judicial. Pasa con memoriales de la demandada remitidos antes de la notificación. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 38

RADICADO 2023-00488

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **JULIÁN MAURICIO PEREA SÁNCHEZ**, en contra de **DIANA CRISTINA ACOSTA VALDÉS** la demandada remitió dos correos electrónicos, mediante los cuales manifestó allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, y solicitó dictar sentencia de conformidad, con fundamento en el artículo 98 del C.G.P.

Al respecto, se pone de presente que, conforme a la norma que cita la demandada, el allanamiento puede presentarse por la parte demandada **"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia..."**, lo que significa que debe habersele notificado la demanda, que no es el caso por cuanto para el momento en que remitió el correo haciendo la manifestación, la señora DIANA CRISTINA ACOSTA VALDES, no había sido notificada del auto admisorio de la demanda, aunado a que en esta clase de asunto, debe actuar a través de abogado, según lo dispuesto en el artículo 73 ibidem. Por tanto, no se aceptará el allanamiento y se negará su solicitud.

Ahora bien, como quiera que posteriormente se acreditó en debida forma la notificación electrónica de la demandada, y dentro del término ésta no constituyó apoderado judicial, ni contestó la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 523 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, a lo que procederá Secretaría

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el allanamiento a la demanda por parte de la demandada, DIANA CRISTINA ACOSTA VALDÉS y negar su solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PEREA - ACOSTA, y súrtase mediante publicación del llamado, conforme al artículo 108 C.G.P., por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que se procederá por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 24

Fecha: 14 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983020a7f177c15194188970b004406be7ac0ecc8f773c8045d34020635c8117**

Documento generado en 13/02/2024 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>